



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL
PROMOCIÓN VIII PARALELO A**

TEMA:

**Vulneración al principio de igualdad y el derecho a la
seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación
Semiabierto**

AUTOR:

Abg. VÁSCONEZ PERDOMO MIGUEL ANGEL

**TRABAJO DE EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Dra. Pamela Aguirre Castro, PHD

Guayaquil, Ecuador

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Miguel Ángel Vásconez Perdomo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Pamela Aguirre Castro, Phd

REVISOR(ES)

Lic. Maria Verónica Peña Seminario, Phd

Abg. Marco Antonio Elizalde Jalil, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Hernández Terán Miguel Antonio, Mgtr.

Guayaquil, a los 21 días del mes de noviembre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Miguel Ángel Vásconez Perdomo

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **Vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 21 días del mes de noviembre del año 2021

EL AUTOR

Abg. Miguel Ángel Vásconez Perdomo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Miguel Ángel Vásconez Perdomo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación Trabajo de Examen Complexivo, para la obtención del Grado de Magíster en Derecho Constitucional titulada: Vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de noviembre del año 2021

EL AUTOR:

Abg. Miguel Ángel Vásconez Perdomo

URKUND Abrir sesión

Documento: TESIS PARA URKUND AB MIGUEL VASCONEZ.doc (D119685276)

Presentado: 2021-11-23 23:04 (-05:00)

Presentado por: viviana.betty@yahoo.com

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TESIS AB MIGUEL VASCONEZ. [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 16 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	PROYECTO DE INVESTIGACION-MARIA BELEN MORALES ZUÑIGA.docx
	UNACH_DERECHO_2021_T_ANALY_PINOS_RAMIREZ.pdf
	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc0BldGE6j...
	TESIS PAOLA OLIVERIO 6 DE MARZO.docx
	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc0BldGE6j...
	https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/13-19-JP-y-acumulados-firm...
	https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsq?subtema=25286
	tesis marco final1.docx

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir.

Rehabilitación Semiabierta

AUTOR:

Abg. VASCONEZ PERDOMO MIGUEL ANGEL

38%	#1 Activo	Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Guayaquil / TESIS ANGELA ... 38%
LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL		LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
TUTOR:		TUTOR:
Dra. Pamela Aguirre Castro, PHD		ABG. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ
Guayaquil, Ecuador		Guayaquil, Ecuador
2021		2019
UNIVERSIDAD CATÓLICA		UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL		SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CERTIFICACIÓN		CERTIFICACIÓN
Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Miguel Ángel Vásconez Perdomo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister		Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada . Angela Aracely Cagua Zamora, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de
en Derecho		en Derecho Mención
Constitucional.		Procesal.
DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN		DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento a Dios, comenzar agradeciendo a Dios es decir gracias por los padres que me otorgó, personas que me supieron forjar y encaminar por el sendero del bien y la humildad y a pesar de que me los quitó hace poco tiempo para tenerlos a su lado aquello no me ha hecho desmayar en la lucha por este sueño del que estoy seguro que en el día que lo consiga ellos sonreirán desde el cielo y así podré sentir que se sienten orgullosos de mí, pero a pesar de lo que Dios me ha quitado me ha sabido regalar los dos seres mas preciados que tengo hoy en día junto a mi terrenalmente y son mis hijos Thiago y Fiorella, angelitos en los cuales he apoyado para poder sobrellevar y hacerme a la idea de que ya no tendré a mi madre junto a mí, a ellos y para ellos.

Miguel Ángel Vásquez Perdomo

DEDICATORIA

Dedicado a Thiago y Fiorella, bien dicen que los hijos olvidarán tus palabras y tus acciones, pero nunca como los hiciste sentir y por medio del presente trabajo el anhelo de hacerlos sentir orgullosos de su padre es lo que me ha mantenido firme en lograr el objetivo, al angelito que ganó Dios y el cual cada noche bendice a los motores de mi vida para regalarme una sonrisa y por intermedio de ella conectarme con ella mi amada madre.

Miguel Ángel Vásquez Perdomo

Contenido	
INTRODUCCION	2
EL PROBLEMA	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
Hipótesis.....	5
Justificación:	5
Pregunta Principal de Investigación.....	5
Preguntas específicas de Investigación:	6
OBJETIVOS	6
Objetivo General de investigación	6
Objetivos Específicos.....	6
FUNDAMENTACIÒN TEÒRICA.....	6
El Régimen Semiabierto	12
METODOLOGÌA	26
Modalidad	26
Fases del estudio	28
Hipótesis del trabajo.....	29
Universo y Muestra.....	29
Resultados	31
Resultados del análisis	32
Vulneración al principio de igualdad	32

Reforma inconstitucional	34
Reforma discriminatoria.....	35
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES:.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39
Anexo 1. Entrevistas	42
Anexo 2. Red conceptual: Vulneración al principio de igualdad.....	52
Anexo 3: Memo de la red: Vulneración al principio de igualdad.....	53
Anexo 4. Red conceptual: Reforma inconstitucional.....	54
Anexo 5: Memo de la red: Reforma inconstitucional	55
Anexo 6. Red conceptual: Reforma discriminatoria.....	55
Anexo 7. Memo de la red: Reforma discriminatoria.....	55

RESUMEN

El presente trabajo se enmarca en analizar la vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto, conforme se ha establecido y una vez que entraron en vigencia las reformas en el mes de junio del año 2020, aprobadas mediante la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal aprobada el 17 de diciembre del 2019, se abordará la realidad actual del sistema penitenciario específicamente el denominado semiabierto, donde se demostrará que existe la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades administrativas y los señores Jueces de Garantías Penitenciarias aplican la excepción determinada en el último inciso del artículo 698, del Código Orgánico Integral Penal y al contradecir la norma constitucional determinada en el artículo 11 numeral 2 dicha excepción incurriría en inconstitucional por así determinarlo la propia Constitución de la Republica del Ecuador y mediante el presente trabajo se explicará aquello.

PALABRAS CLAVES:

Vulneración, Igualdad, Seguridad Jurídica, Semiabierto, Inconstitucional.

CAPITULO UNO

INTRODUCCION

EL PROBLEMA

La asamblea constituyente que aprobó en septiembre del 2008 la nueva carta magna en la ciudad de Montecristi sostuvo una nueva generación de académicos del derecho que participaron activamente en el diseño de propuestas constitucionales antes y durante el proceso constituyente, tomó las banderas de lo que se denominó neoconstitucionalismo para legitimar la nueva Constitución. Desde aquel momento, los autores nacionales, así como las compilaciones de textos que buscaban difundir en el foro ecuatoriano, teoría del derecho elaborada en países centrales de la cultura jurídica global, permitieron que una pequeña, pero persuasiva y vibrante comunidad intelectual, posicionó con fuerza el neoconstitucionalismo dentro de la tradición local de derecho constitucional.

En agosto del 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en la cual ya el derecho penal toma otro ámbito y se encuentra más alineado a los parámetros y lineamientos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos por lo que a diferencia del Código y Procedimiento Penal este nuevo código plasma y establece los regímenes de rehabilitación social, específicamente a partir del artículo 696, uno de ellos es el régimen semiabierto, régimen que en el año 2014 hasta junio del 2020 no exceptuaba ningún tipo de delito para solicitar la aplicación de dicho beneficio lo que conllevaba al cumplimiento del principio de igualdad establecido en la Constitución y en la Carta de Derechos Humanos.

Ahora bien, la legislación penal ecuatoriana en la actualidad a partir del capítulo II, del Título IV se establece el régimen general de rehabilitación, el tema que nos ocupa y del cual haremos el análisis sobre su inconstitucionalidad es el del régimen semiabierto, el que consiste en el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para

desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico, y cuyos requisitos los establece el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual su último inciso establece una excepción de delitos por los cuales las personas sentenciadas no pueden acceder a dicho beneficio penitenciario.

En junio del año 2020 entraron en vigencia las nuevas reformas al COIP, así lo decretó la Disposición final del texto de la ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal, aprobado el 17 de diciembre del 2019, dentro de las reglas del régimen semiabierto, se establece como excepción para su accesibilidad varios delitos como asesinato, feminicidio, sicariato, delitos contra la integridad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, entre otros.

Estas reformas que se encuentran en vigencia y que se están aplicando las mismas por parte de los administradores de justicia y a su vez las autoridades administrativas de los diferentes centros de rehabilitación del país incurriría en la posible vulneración del principio de igualdad establecido en la CRE en el artículo 11.2 la cual manifiesta que: Todos los seres humanos son iguales y por lo tanto gozan de los mismos derechos, facultades, oportunidades y obligaciones en el mismo contexto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en el artículo 24 manifiesta que: “ (...) Todas las personas son iguales ante la ley. Por lo tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...).

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) contiene:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Al vulnerar el principio de igualdad y al ser una norma contraria a la Constitución se encuentra inmersa dicha reforma o incidiría en inconstitucional por así establecer la Carta magna en su artículo 428 que dice:

Cuando una juez o jueza, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

El trabajo investigativo que se pone a consideración, es importante porque en la misma se busca identificar posibles vulneraciones del principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución del Ecuador y por la Declaración Universal de Derechos Humanos refiriéndose al principio de igualdad como se ha indicado anteriormente, identificando la problemática existente en la actual administración de justicia por la evidente transgresión del principio de igualdad ya que no todos los delitos son admisibles de acceder al régimen penitenciario denominado semiabierto lo que genera una inconstitucionalidad del último inciso del Art. 698 del COIP.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al establecerse excepciones de personas sentenciadas por delitos en los cuales no pueden acceder al beneficio penitenciario de Régimen Semiabierto genera una inconstitucionalidad al último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, vulnerando el principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica por lo que existe desigualdad de oportunidades en las reformas al COIP Penal que entraron en vigor julio del año 2020.

La principal relevancia que se realiza en el presente trabajo investigativo es que, con el aporte realizado en el mismo, se deja determinado la desigualdad y

principalmente la vulneración de derechos constitucionales al establecerse excepciones dentro del régimen penitenciario denominado semiabierto.

Hipótesis

La existencia de vulneraciones del principio de igualdad en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, genera desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.

Justificación:

La presente investigación nace fruto de la reforma el último inciso del art.698 del COIP, en la cual de forma deliberada se vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad al acceder a su derecho de un régimen semiabierto.

Este tema ha pasado desapercibido del foco jurídico y mediático, al parecer poca relevancia tiene que el legislador vulnere derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, sin embargo, para quien realiza este trabajo, este tema es de gran trascendencia sobre todo dentro del contexto de la crisis del sistema penitenciario ecuatoriano.

Por ello, esta investigación nace con el fin de evidenciar que los derechos de las personas privadas de la libertad son igual de importantes que el de cualquier otro ciudadano ecuatoriano, que el hecho de que estén dentro del sistema penitenciario del país no le otorga al legislador la facultad de reformar leyes en perjuicio de sus derechos ya adquiridos.

Pregunta Principal de Investigación

¿Es Inconstitucional el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal al establecerse excepciones de personas sentenciadas por delitos en los cuales no pueden acceder al beneficio penitenciario de Régimen Semiabierto?

Preguntas específicas de Investigación:

¿Vulnera el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal el principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica?

¿Existe desigualdad de oportunidades en las reformas al Código Orgánico Integral Penal que entraron en vigencia a partir del mes de julio del 2020?

OBJETIVOS

Objetivo General de investigación

Analizar si existe o no la Inconstitucionalidad del último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal al establecerse excepciones de personas sentenciadas por delitos en los cuales no pueden acceder al beneficio penitenciario de Régimen Semiabierto.

Objetivos Específicos

- a) Explicar Jurídicamente el principio de igualdad y la vulneración del mismo en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.
- b) Estudiar las reformas al Código Orgánico Integral Penal que entraron en vigencia a partir del mes de julio del 2020.
- c) Contrastar el Principio de igualdad y la vulneración de mismo en las reformas incorporadas al Código Orgánico Integral Penal.

FUNDAMENTACIÓN TEÒRICA

1.- El Régimen Penitenciario

Para poder comprender el régimen penitenciario en su totalidad es necesario abarcar los principios que rigen al mismo, que de acuerdo con Cesano (1997), son: 1) La legalidad por parte del ejecutivo; 2) La existencia de un control jurisdiccional constante; 3) Que exista un respeto máximo de la dignidad del detenido; 4) democratización; 5) La existencia de un poder punitivo mínimo.

El principio de legalidad como lo explica Mata (1975) una doble dimensionalidad en el ámbito penitenciario, una es la fase administrativa y otra en la fase jurisdiccional. La primera, se refiere a la relación directa que existe entre la persona privada de la libertad y el centro penitenciario encargado de la ejecución de la sentencia. En la fase jurisdiccional, el principio de legalidad se caracteriza principalmente por el hecho de que la sentencia sea producto del respeto estricto de las normas del debido proceso, así mismo, en la fase de ejecución de la sentencia no se puede inobservar ninguna norma del debido proceso y finalmente añade Barrientos (2014), que en este punto no es necesario el impulso de parte, sino que los principios de celeridad, contradicción y concentración igualmente deben ser aplicados en la fase de ejecución de la sentencia.

Con respecto al principio de control jurisdiccional permanente, este está íntimamente relacionado con otra serie de principios como son el dispositivo, el de oficialidad y el de inmediación. El de oficialidad destaca por la propia condición del privado de la libertad, condición que le impide acceder a una serie de documentos que deben prestarse ante el juzgador, por lo cual, el Estado de manera oficiosa por medio de la administración de la penitenciaria debe presentar esa documentación frente al juzgador. El principio de inmediación, por otro lado, se refiere a que el juez deberá escuchar los aportes de las partes, sobre todo el aporte que realice la administración penitenciaria, la cual, deberá fundamentar cada una de sus decisiones administrativas.

En lo referente al principio de respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad, es necesario referirse a los estándares internacionales establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1978), mismos, que han sido adoptados por nuestra legislación interna, y tienen su fundamento en la rehabilitación del encarcelado, en esta línea Cesano realiza un análisis que busca establecer parámetros de lo que se debe entender como rehabilitación mínima. En este sentido afirma el autor, que es indispensable que exista una concordancia entre la persona que aplica la sanción y quien la recibe, caso contrario podría entenderse como absoluto abuso de poder que trae consigo la vulneración de la dignidad del encarcelado.

De forma concordante con el principio anterior, se relaciona el principio de democratización, por el cual, la persona privada de la libertad, pese a tener limitado este derecho, pueda autodeterminar sus decisiones, sobre su proyecto de vida dentro de la cárcel, tal como poder acceder a una carrera universitaria, aprender algún tipo

Stippel (2013) “ningún Estado tiene el derecho de tener a un recluso si no es capaz de ofrecerle condiciones mínima. Si lo hace vulnera la razón de Estado que es, como todos sabemos, un dique que nadie puede contener cuando se rompe” (pág. 65). |

de profesión entre otras, sin embargo, las oportunidades dentro del sistema penitenciario siguen siendo muy escasas, y como de forma acertada lo dijo Raúl Zaffaroni citado por

Finalmente, en referencia al principio de mínima intervención penal en la readaptación del reo, se hace especial hincapié en la pérdida de relaciones del privado de la libertad con su mundo exterior, por lo tanto, deben existir formas de que este cambio no sea abrupto sino más bien paulatino, que faciliten equilibrar la separación del convicto con el mundo exterior y se reinserte en forma progresiva al entorno social, en el presente caso por medio del beneficio del **régimen semiabierto** (Cesano, 2007). Sin embargo, como se plasma en el artículo “La Cárcel y Sus Alternativas” lo que sucede en la realidad es que los estereotipos que la sociedad tiene sobre las personas que estuvieron dentro de centros de rehabilitación social impiden que ellos logren una resocialización exitosa (Bueno, et al., 1994). He incluso tal como afirma Bastidas que en el actual contexto social a esta construcción se la denomina como *hostis*, la cual, ha servido como excusa para el uso indiscriminado del poder punitivo de los distintos Estados (Martínez, 2008).

Una vez se analizó los principios que rigen el sistema penitenciario, es necesario entonces preguntarnos ¿qué se entiende por sistema penitenciario?, para Porfirio Luna Leyva (2020) en su artículo publicado en el Foro Jurídico lo define como:

El sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona. Los derechos de toda persona privada de la libertad deben ser reconocidos y garantizados por parte del Estado y los operadores del sistema carcelario ya sea por él; abogado, custodio, criminólogo, psiquiatra, médico, enfermera, trabajador social, sociólogo, psicólogo, defensor público, juzgado, juez, entre otros y de acuerdo con la protección más amplia a favor de este sector vulnerable.

Una vez se ha definido lo que se entiende por sistema o régimen penitenciario, es necesario preguntarnos ¿cuál es el fin que busca este sistema penitenciario?, la primera respuesta que encontramos la encontramos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en su artículo 201, establece que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (Asamblea Constituyente, 2008).

Aunque nuestra Carta Magna nos da una respuesta solvente, resulta ser muy general y abstracta, por lo cual, es necesario responder el planteamiento antes realizado, refiriéndonos a los fines de la pena. El actual COIP, establece en el art.52 que las finalidades de las penas privativas de la libertad son:

La prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (El énfasis me pertenece).

En este mismo hilo argumental, doctrinariamente son dos los grandes fines de la pena, el primero, la denominada prevención general que va enfocada hacia la sociedad y la prevención especial destinada al individuo. De acuerdo con nuestra normativa, el primer fin de la pena es la prevención para el cometimiento de delitos, lo que la dogmática penal conoce como prevención general negativa, el propósito de impedir el cometimiento de delitos se busca por medio de una sanción ejemplificadora, logrando así, que de la sociedad emanen nuevos criminales. (García, 2010, pág. 20).

En este punto, entonces cabe preguntarnos, ¿cómo en la legislación ecuatoriana a llevado a cabo ese “ese castigo ejemplificador”? el “castigo ejemplificador” en Ecuador se lo ha llevado cabo a través del endurecimiento de las penas, esto se puede evidenciar con la promulgación del COIP, donde se observa el aumento de las penas en una serie de delitos e incluso pudiendo acumular una persona hasta un máximo de 40 años de prisión, sin embargo, el endurecimiento de las penas ha sido un tema muy debatido en la dogmática penal, donde autores clásicos como Mezger ya señalaban que el encarcelamiento a largo plazo contradice los acontecimientos propios de la vida diaria e ignora los motivos más insondables de la psiquis humana, dado que la experiencia nos ha enseñado que nada empeora más e incita a delinquir, que un sistema penal rígido. (Mezger, 1958)

Lo expresado por Mezger en 1958, pareciera estar muy alejado de la realidad actual, sin embargo, lo expreso por tan afamado criminólogo no se escapa de la realidad actual, ya que el Estado sigue haciendo uso de su poder punitivo de forma desmesurada, con fines totalmente diferentes para el cual fue creado excluyendo al

sujeto de su status de persona y encasillándolo como un peligro, un riesgo que amedrenta contra la sociedad, con esta concepción errónea es que se justifica el endurecimiento de las penas y las limitaciones a los derechos de los privados de la libertad (Cárdenas & Vásquez, 2021)

El segundo fin de la pena es la prevención general positiva, la cual, está dirigida especialmente a las personas que adecuan sus conductas a los tipos penales existentes, cuyo objetivo principal es la rehabilitación y reeducación de los mismos. Este fin lo encontramos plasmado en el art.5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así también, en el art.10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) establece que el objetivo principal del régimen penitenciario es la rehabilitación y posterior adaptación social de las personas privadas de la libertad. De igual forma, este fin como se expuso anteriormente se ven recogidos en nuestra Carta Magna y el COIP, sin embargo, ¿es posible realmente una readaptación de una persona que puede llegar estar hasta 40 años en prisión?, la evidencia empírica ha demostrado que esto resulta tremendamente difícil, entonces, esto es la mayor muestra que el endurecimiento de las penas, no resulta ser el camino correcto en la búsqueda de disminuir el cometimiento de delitos y la resocialización del delincuente.

No podemos terminar este análisis de los fines de la pena, sin tomar en cuenta uno de los fines que mayor relevancia tienen en la actualidad, que es la retribución de la víctima, que se ve plasmada en nuestra legislación en lo que el COIP denomina como “reparación integral”, este fin busca que la víctima sea retribuida de acuerdo con el daño al bien jurídico protegido del cual es titular. De esta manera podemos concluir que en la legislación ecuatoriana existe una verdadera mixtura de los fines de la pena por un lado la retribución a la víctima y, por otro lado, la rehabilitación de la

acertada predijo que estos serían los nuevos fines de la pena “ (...) seguridad y justicia, en un extremo y necesidad y benevolencia, en el otro conformaría los programas del futuro” (Beccaria, 2009, pág. 29).

persona privada de la libertad, para su posterior readaptación a la sociedad, todos estos fines se

El Régimen Semiabierto

El art.252 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina que el beneficio al régimen semiabierto supone una continuación del proceso de rehabilitación de las personas privadas de la libertad, el acceso a este beneficio va a depender de que el sentenciado cumpla con determinados requisitos establecidos en el reglamento antes mencionado. Sí la persona privada de la libertad cumple con esos requisitos podrá continuar cumpliendo su pena de forma mixta es decir, pasando fuera de una cárcel, pero teniendo que presentarse al menos 5 horas a la semana al centro de rehabilitación, con este beneficio podrá retomar sus vínculos familiares y sociales, de esta forma se estaría obteniendo una verdadera rehabilitación social.

Doctrinariamente el régimen semiabierto tiene varias concepciones, algunos autores lo entienden como un beneficio penitenciario para las personas sentenciadas por el cometimiento de algún delito, el cual, radica en recobrar su libertad de forma paulatina y a su vez cumplir con determinados requisitos impuestos por el juzgador, este proceso tiene una fase netamente administrativa y otra judicial (Castro, 2018).

En la legislación peruana y argentina a este régimen se lo denomina “liberación condicional”, frente a la cual se ha creado un debate de gran interés, donde algunos doctrinarios consideran que este régimen es una modificación de la sentencia, mientras otro grupo asevera que esto es una suspensión condicionada de la pena, sin embargo, un tercer grupo se adhiere a la teoría que es una forma de cumplir con la pena que se le estableció al sentenciado y por ningún motiva una alteración o interrupción de la sanción (Vásquez, 2016).

El debate referente a este tema no se limita a sus concepciones dentro de las distintas legislaciones en Sudamérica, sino que va más allá y su debate más acalorado

Los contactos exteriores, la calidad de derechos de las personas internas, pues lo conceptualizan desde la necesidad para el desarrollo biológico y psicológico, es la comunicación que tiene su origen en la propia dignidad humana y están directamente relacionados con las metas resocializadoras. (Borja, 2011, pág. 200)

es respecto a la naturaleza del régimen semiabierto, ya que unos lo considera como una especie de incentivo otros incluso peyorativamente lo llaman “premio”, estas concepciones son entendibles por el hecho de que se encuentra estrechamente ligado el acceso a este régimen con un buen comportamiento de la persona privada de la libertad. Otro sector limita a este régimen como simple acciones administrativas, sin embargo, un gran grupo de autores consideran que este tipo de libertad debe ser entendido como un derecho en toda la concepción de la palabra (Gonzales, 2014). Esta posición se sustenta en la dignidad humana de la persona privada de libertad, ya que:

Finalmente hay otra teoría que considera este régimen carcelario como derechos expectanticos, es decir, como derechos subjetivos propios del privado de la libertad, sin embargo, estos se encuentran subordinados al cumplimiento de ciertos requisitos y en caso de ser negado este derecho, poder acudir ante un órgano jurisdiccional en la búsqueda de una tutela judicial efectiva (Rodríguez, 2011)

En base a todo lo expuesto, es evidente que la teoría que va acorde al ordenamiento jurídico ecuatoriano es la que considera al régimen semiabierto como un verdadero derecho de las personas privadas de la libertad, ya que esto radica en la propia dignidad de las personas privadas de la libertad, cuyo objeto es reincorporar paulatinamente al sujeto a la sociedad y para ello debe permitírseles mantener sus nexos sociales, laborales y familiares. Y para que esto se realice de la forma más eficiente posible debe ser controlado por el órgano competente por medio del grupo especializado de reinserción social del centro, el cual, monitoreará y evaluará el cumplimiento de los requisitos para el plan de salida.

1.1.1.- Procedencia:

Desde la entrada en vigor del COIP, y en concordancia con los arts. 695 y 696 de esta normativa, se determina que la ejecución de la pena se conducirá por un sistema de progresividad.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determina en su art. 254 los requisitos que se deben cumplir con determinados requisitos para el

otorgamiento del beneficio al régimen semiabierto, el cual permite a los sentenciados reincorporarse a la sociedad de forma paulatina mientras sigue cumpliendo su pena. Sin embargo, esto no quiere decir que se desliga totalmente del centro de rehabilitación donde cumplía su pena, sino que este deberá asistir al centro conforme lo dispuesto por las autoridades administrativas y el juzgador, Para que un sentenciado pueda acceder al beneficio penitenciario del régimen

1. Haber cumplido como mínimo el 60% de la pena;
2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;
3. Contar con el certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, emitido por el director del centro de rehabilitación social o su delegado;
4. Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y,
5. Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad.

semiabierto deberá siempre que concurren los siguientes requisitos:

En caso de que la decisión del juzgador competente sea contraria los intereses del sentenciado este podrá pedir, luego de 6 meses que sea reconsiderada esa decisión y se le otorgue el beneficio al régimen semiabierto.

1.1.2.- Problemas Identificados:

El principal problema identificado de por si es el en el actual régimen semiabierto en nuestro ordenamiento es que las personas sentenciadas que no cuentan con familiares fuera del centro terminan por ser apartados y privados de este beneficio que permite a los sentenciados por algún delito logren mantener ciertos vínculos sociales, y el no contar con familiares fuera del centro de rehabilitación

termina siendo uno de los principales razones por las cuales, estas personas no logran acceder al régimen semiabierto, esto debería crear una doble responsabilidad en el centro de rehabilitación, el cual, debería buscar alternativas para este tipo de personas y no dejarlas simplemente en el olvido, todo esto de por sí ya es contrario al principio de igualdad garantizado por la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos no se diga ahora con la incorporación de la excepción establecida en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.

A efectos de la Inconstitucionalidad de la norma nombrada en la parte final del inciso anterior, la Constitución en su artículo 428 establece que:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS DE PERSONAS SENTENCIADAS QUE SE ENCUENTRAN CUMPLIENDO UNA PENA EN LOS CENTROS DE REHABILITACION DEL PAÍS:

La Constitución de la República del Ecuador establece y garantiza derechos los cuales son de competencia de las autoridades garantizar su fiel y estricto aplicación en cumplimiento de lo establecido en la carta magna y a su vez garantizar el goce de los mismos por todos los ciudadanos dentro del territorio Ecuatoriano, lo cual hace ver que el más alto deber del estado constitucional de derechos y justicia es garantizar y respetar los derechos consagrados en la CRE pues aquel es uno de los

principios rectores en protección de derechos, además de que ninguna norma puede tocar el contenido de núcleo esencial de los derechos constitucionales.

Las personas privadas de la libertad conforme lo establecen la Constitución en su artículo 35 pertenecen al grupo de atención prioritaria, pues también el artículo 11 numeral 8 *ibidem* manifiesta que el contenido **de los derechos siempre se desarrollará de forma progresiva, es decir, siempre en busca de garantizar el efectivo goce de estos y esto se lo deberá realizar por medio de la normativa correspondiente, los fallos judiciales (jurisprudencia) y las políticas públicas.** El Estado para lograr ese objetivo deberá crear las condiciones adecuadas para su pleno desarrollo, esto en concordancia siempre con la CRE y los tratados e instrumentos internacionales.

Que la Constitución garantiza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, que nadie podrá ser discriminado por ninguna razón, ya sea cuestiones de raza, sexo, religión o cualquier otro motivo que lo único que busque es disminuir o anular totalmente el efectivo reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de estas personas. Frente a esta situación el Estado deber tomar medidas de acción afirmativa a favor de estos grupos que históricamente han sido discriminados y de esta forma lograr una igualdad real.

Uno de los elementos esenciales de nuestro estado constitucional de derechos y justicia es que tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de aplicación directa por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Otro elemento esencial a tomar en cuenta que este mismo sentido es que para el goce de los derechos antes mencionados no se podrá exigir por ningún motivo requisitos que no estén recogidos y determinados en la Constitución o en la ley, aunque en la actualidad esta norma es usada para desconocer normativa infra constitucional, eso es material para otro tema. (Constitución, 2008).

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, todos los principios y los

El derecho a la Seguridad Jurídica plasmado en la CRE en su artículo 82 nos manifiesta que el mismo tiene como pilar fundamental el respeto nuestra Carta Magna y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente.

derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía por sobre todo cuando se trata de derechos constitucionales como lo es el derecho a la igualdad y el actual régimen penitenciario denominado semiabierto al establecer una excepción de delitos por los cuales no pueden acceder las personas que han sido sentenciadas por ciertos delitos contraviene al derecho de igualdad antes anotado ya nuestra Carta Magna establece que es inconstitucional cualquier norma, acción u omisión de cualquier tipo cuyo objetivo sea menoscabar derechos previamente adquiridos por los ciudadanos ecuatorianos.

2.1.- Derecho De Igualdad

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos:

Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, asimismo, entre los deberes primordiales del Estado, el artículo 3 numeral 1 de la CRE reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación.

En este mismo sentido, el art. 11.2 de la CRE establece la prohibición de la discriminación, es decir, que nadie por ningún motivo puede ser discriminado, este artículo enumera una serie de posibles escenarios de discriminación, sin embargo, es

necesario hacer referencia que esta no es una lista taxativa sino simplemente ejemplificativa, entonces la forma de detectar algún tipo de discriminación es si algún tipo de acción u omisión busca disminuir o anular el goce efectivo de derechos constitucionales.

La igualdad y la no discriminación constituye un principio fundamental que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por este principio, el Estado y todos sus órganos tienen el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable. **(Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados)**

En el ámbito internacional, la Corte IDH en el caso Yatama vs Nicaragua ha determinado que la igualdad y no discriminación “ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”, asimismo, la idea que actualmente se tiene igualdad proviene de forma directa de la dignidad del ser humano por lo cual, es totalmente incomprensible e incompatible cualquier acontecimiento, que lleve a crear un nivel de jerarquías entre cualquier grupo o colectivo humano, o lo que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Esta Corte ha establecido que la discriminación directa se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga.

El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda

probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural.

A criterio de la Corte, la denominada discriminación inversa no utiliza los mismos criterios de los que se sirve la discriminación injusta o arbitraria.

Por lo tanto, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio, al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. **(Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador).**

Conforme a la Corte IDH, no todo trato diferenciado es si mismo se puede considerar como discriminatorio. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

No va a existir, discriminación alguna si un trato diferenciado está legítimamente justificado, es decir, si este trato diferenciado no trae consigo un menoscabo de derechos constitucionales o cualquier otro tipo de injusticia. Entonces queda en evidencia que no trato diferenciado *per se* sea discriminatorio, esto va a depender de las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se encuentre el individuo o algún colectivo, pero nuevamente se hace énfasis que no puede este trato diferenciado por ningún motivo restrictivo de derechos.

Asimismo, con relación a la discriminación indirecta esta Corte ha establecido que esta “se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación”. **Corte Constitucional, sentencia No. 1894-20-JP, de 04 de marzo de 2020, párr. 53**

El actual Régimen Semiabierto al establecer una excepción de persona sentenciadas por delitos en los cuales no pueden acceder a un beneficio penitenciario genera desigualdad y trasgrede exclusivamente principio de igualdad ya que conforme lo establece la constitución y la corte constitucional en sus diferentes sentencias emitidas en análisis y aplicación del derecho de igual y seguridad jurídica, los derechos constitucionales son de directa e inmediata aplicación, además que el

estado garantizará el efectivo goce de los derechos de todos los ciudadanos en la que se incluye respeto al derecho de igualdad y no discriminación, cuando una norma es contraria a la constitución y en el problema planteado en el presente trabajo pues se demuestra que el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal es inconstitucional por restringir el efectivo goce de derechos constitucionales como los antes indicados y por ende genera desigualdad en las personas que han sido sentenciadas por ciertos delitos tipificados y sancionados en nuestra legislación penal.

2.2. Seguridad Jurídica

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta misma línea la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹.

Así mismo este derecho implica la confiabilidad en el ordenamiento jurídico y la sujeción de todas las funciones del Estado, a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues solo cuando se respeta lo establecido en la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.023-13-SEP-CC, caso No.1975-11-EP, pág.10

Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita².

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es uno de los derechos que mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana y se entiende, ya que, como se ha expresado en líneas anteriores este resulta fundamental dentro de un estado constitucional de derechos, porque en términos general este genera “la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”³.. Los ciudadanos, por medio de este derecho constitucional, saben qué esperar, lo que supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público.

Un aspecto de suma importancia que no se puede pasar por alto en el análisis de este derecho, es que de acuerdo con el art.82 de la CRE, el mismo tiene una doble dimensión, por un lado, abarca el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, en otras palabras, se convierte en un generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican como se dijo anteriormente normas previas, claras y públicas.

En este sentido el máximo órgano de interpretación constitucional dentro de la sentencia No.110-14-SEP expone lo siguiente:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa⁴.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.127-12-SEP-CC, caso No. 0555-10-EP, pág.13

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.045-15-SEP-CC, caso No. 1055-11-EP, pág.8

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.110-14-SEP, caso No.17333-11-EP, pág.9

Es por todo lo expuesto en líneas anteriores que la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, lo que da cabida, sin duda alguna, a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales. La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

2.3.- Control de constitucionalidad del régimen semiabierto

Reiteradamente dentro y fuera del medio jurídico se repite que la Constitución es la máxima norma de un estado de derecho, o como en el caso ecuatoriano de *derechos*, afirmando que no puede existir una norma inferior que no esté acorde con lo manifestado en este texto y peor aún que vaya en contra de la misma, así mismo, se habla acerca de que este texto es el más importante en cuestión de reconocimiento de derechos de los seres humanos, sin embargo, poco se habla de cuáles son los medios que se utilizan para garantizar la supremacía de la Constitución, **¿por qué de que nos sirve tener una Constitución sino tenemos los medios idóneos y eficaces para garantizar su supremacía?**

Frente a esta problemática, históricamente han surgidos distintos métodos jurídicos que buscan garantizar la supremacía constitucional, como es el **Control Constitucional**, el mismo que tiene distintas clasificaciones, la clasificación clásica es **control concentrado** de la escuela Kelseniana y **control difuso** que tiene su origen en el derecho anglosajón, cada uno de estos sistemas tiene sus matices, sus ventajas y desventajas.

Antes de adentrarnos a cualquier tipo de análisis es necesario preguntarnos ¿Qué es una Constitución?, ante esta pregunta los criterios son diversos, como aquel de Peraza (2002), quien afirma que la Constitución es:

(...) un fenómeno social objetivo que consolida la base económica del Estado, las formas de propiedad y el sistema de economía, las formas de gobierno y los principios fundamentales de organización y actividad de los órganos del Estado, determinando las relaciones entre los órganos del poder público y entre el Estado en conjunto y sus partes y los deberes y derechos fundamentales de los ciudadanos. (p. 16)

De lo expresado en el acápite anterior, entonces se puede decir que la Constitución es un fenómeno e instrumento jurídico, a su vez que es la forma, que se expresa el Derecho de los Estados, su forma de organizarse y su relación con la sociedad.

Entonces, ¿cómo llevar a la realidad la supremacía constitucional?, una de ellas y quizá la más importante y la que mayor relevancia se le ha dado dentro de la doctrina jurídica es el Control de Constitucionalidad, como se lo enuncio en párrafos precedentes de este escrito, existe una clasificación clásica, que es control concentrado y control difuso. Sin embargo, antes de adentrarnos a la clasificación cabe preguntarnos ¿qué es el control de constitucionalidad?, según Amaya (2015): “Es un mecanismo destinado asegurar la supremacía de la Constitución, estableciéndose la jurisdicción constitucional la garantía que será soporte base para los Estados de derecho o democracia constitucional (p.57-58)”. En el mismo sentido Quiroga Lavié (citado por Mussi Gustavo, 2012) afirma que: “es la particular relación supra-subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico” (p.13)

Una vez se tiene claro la definición de control constitucional, veamos su clasificación, como primera forma de control constitucional tenemos al concentrado, este se caracteriza por que únicamente es un órgano especial y exclusivo el encargado

de realizar esta función de controlar la supremacía de la Norma Fundamental, en el Ecuador, este es el sistema implantado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dado que el único órgano que puede realizar este control es la Corte Constitucional.

La segunda clasificación es el control difuso de constitucionalidad, este se caracteriza porque cualquier juez del sistema de justicia de un Estado, puede conocer de oficio o a petición de parte, la contradicción de alguna norma infra constitucional respecto a la Constitución, en este mismo sentido el autor Rios Lautaro (2001), afirma que: “se denomina control difuso aquel en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la Constitucional, en el caso particular del cual conoce”.

Aunque la clasificación anterior es la más clásica, existe otra clasificación que no se puede dejar de lado por su importancia y relevancia en la práctica constitucional, es así como también existe control concreto y control abstracto de constitucionalidad.

Para definir cada una de estas clasificaciones es necesario remitirnos a lo dicho por la Corte Constitucional ecuatoriana, con respecto al control concreto de constitucionalidad la corte en su sentencia No.001-13-SCN-CC, indicó: “El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”. Con respecto al control abstracto de constitucionalidad la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en su sentencia 018-15-SIN-CC: “identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto de un caso concreto, sino mediante un examen desligado del sujeto, es decir, un examen abstracto de la norma”.

El control concreto de constitucionalidad se da esencialmente a través de la consulta de norma que realizan los jueces de instancia, apelación e incluso corte nacional de justicia a la Corte Constitucional y esto se produce cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, este deberá suspender la

tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, ya que bajo ningún motivo un juzgador puede dejar de inaplicar una norma infracosntitucional ante la duda o incluso la certeza de que la misma para él sea contraria a la Constitución.

La Corte Constitucional en este sentido ya ha emitido una serie de fallos donde expresa de forma clara que los jueces ordinarios están vedados de toda posibilidad de interpretar la Constitución y de cuestionar la validez y vigencia de las normas infra constitucionales. Así lo ha hecho en las siguientes sentencias: Resolución de la Corte Constitucional 55, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011, en la cual se dijo lo siguiente:

Esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iúdice.

Finalmente, en base a todos los argumentos expuestos, nos sirven de fundamento para afirmar que lamentablemente una vez entró en vigor la reforma al último inciso del artículo 698, del Código Orgánico Integral Penal, un juez ordinario no va a poder desconocer este inciso, aunque tenga la certeza de que este contraviene normas constitucionales, lo única facultad que tiene a su disposición es elevar una consulta de norma sobre la constitucionalidad del inciso antes mencionado a la Corte Constitucional, para que esta determine si está acorde o no con la Constitución y tratados internacional en materia de derechos humanos. La otra opción es que la Corte Constitucional de oficio realice un control abstracto de constitucionalidad sobre este inciso del art.698 del COIP.

METODOLOGÍA

Modalidad

La presente investigación tiene un enfoque netamente cualitativo.

Cualitativa, debido a que se examinó la problemática planteada en base a la técnica de la entrevista realizada a 5 abogados y 5 jueces del cantón de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismas, que posteriormente fueron analizadas científicamente a través del programa Atlas ti, el cual, permite codificar la información de la manera más objetiva, para posteriormente realizar redes conceptuales, en base a esos códigos y estas redes finalmente obtener un memo, que es el análisis final de las entrevistas. A través de este método de análisis cualitativo se le otorga **validez y confiabilidad** a la investigación.

Todo lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la presente investigación correspondió a un estudio puro ya que la intención del presente trabajo fue demostrar si existió o no vulneraciones al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

Acorde con el nivel de profundidad y alcance se ejecutó una investigación **exploratoria y descriptiva**. La investigación correspondió a una escala macrosocial ya que se trabajó con una problemática que afecta a nivel Nacional.

Exploratoria: De acuerdo con Tantaleán (2015) una investigación exploratoria se utiliza cuando el tema que se va a abordar es relativamente nuevo, por lo tanto, la literatura al respecto al mismo es nula o casi nula, en consecuencia “estas investigaciones refieren aproximaciones iniciales (...) ellas permiten identificar conceptos, variables, prioridades y sugerir postulados verificables” (pág.22). En base a lo expuesto, este tipo de investigación es aplicable al presente caso, por el hecho de que la reforma que se está analizando recién entró en vigencia en junio del año 2020, por lo que es evidente que el tiempo transcurrido hasta la actualidad (año 2021), es muy reducido para ya contar con un bagaje amplio de investigaciones al respecto, y que nos sirvan de base para la comprobación de la hipótesis planteada.

Descriptiva: De acuerdo con Tantaleán (2015) este tipo de enfoque se orienta al conocimiento de la realidad, tal cual, se presenta en un situación espacio-temporal, en la cual, el investigador se enfoca principalmente en dar a conocer las características del estudio, en el presente caso esto es aplicable, ya que, se realiza una

descripción de la situación problemática desde la entrada en vigencia de la reforma al último inciso del art.698 del COIP.

Fases del estudio

Primera fase: La primera fase del estudio, propia del enfoque cualitativo de la investigación. Aquí en primer lugar, se define el universo de los concedores de las ramas del derecho penal y constitucional, para luego, una vez identificada la población obtener una muestra de la misma, que en el presente caso se la realizó de forma aleatorio, tomando como muestra a 5 abogados en libre ejercicio con conocimientos en derecho penal y constitucional y 5 jueces de garantías penales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que estos se encuentran relacionados de forma directa con la problemática planteada en esta investigación.

Segunda fase: En esta segunda fase se desarrolló la guía de entrevista que servirá como instrumento en la recolección de datos, esta guía consistió en el desarrollo de 5 preguntas donde 4 preguntas se relacionan con la variable independiente y 1 con la variable dependiente de la investigación.

Tercera fase: Esta fase consistió en la realización de las entrevistas, esto se lo hizo a través de la plataforma de "Google Forms".

Cuarta fase: Esta última fase, consistió en el análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas. Para el análisis de las entrevistas se utilizó el programa Atlas ti 9, con el cual, en primer lugar, se pasó al programa cada una de las entrevistas, luego, se procedió a codificar la información, atribuyendo una serie de códigos a la información otorgada por los entrevistados, una vez se realizó esto, se procedió a realizar redes conceptuales donde se relacionó cada uno de los códigos, para finalmente realizar un memo que se una con la red conceptual realizada, utilizando como base fundamental las citas obtenidas de las respuestas de los entrevistados.

El análisis consistió de 27 códigos, 3 redes conceptuales y 3 memos, los mismos que son presentados como subtítulos en esta investigación. (Ver en la sección de Anexos).

Hipótesis del trabajo

La existencia de vulneraciones del principio de igualdad en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, genera desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.

Variables de la hipótesis

Independiente

Desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto

Dependiente

Vulneración del principio de igualdad.

Universo y Muestra

En cuanto al enfoque cualitativo el universo de estudio Abogados Penalistas, Jueces de Garantías Penales y así la muestra que emplea en el trabajo de investigación son de 10 personas 5 abogados en materia penal y 5 jueces de garantías penales, el tipo de muestreo que se realizó es el aleatorio.

Tabla 1

Población	Muestra
Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas	5
Abogados en libre ejercicio	5
Total	10

Elaborado por: Miguel Ángel Vásconez Perdomo

Instrumentos de recolección de datos.

1) Técnica Entrevista en Profundidad – Instrumento Guion de Entrevista:

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto	Reformas al COIP Vulneración al principio de Igualdad Bases Constitucional	¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

Elaborado por: Miguel Ángel Vásconez Permodoro

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.	Reformas al COIP Vulneración al principio de Igualdad Bases Constitucional	¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.	Reformas al COIP Vulneración al principio de Igualdad Bases Constitucional	¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Desigualdad en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto.	Reformas al COIP Vulneración al principio de Igualdad	¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Pregunta al entrevistado
vulneración del principio de igualdad	Reformas al COIP	Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip.

Elaborado por: Miguel Ángel Vásconez Permodoro

Resultados

Análisis de datos

La técnica utilizada para la presente investigación es la entrevista. La muestra tomada para esta entrevista es de 10 personas, de los cuales 5 son profesionales del derecho en libre ejercicio y las otras 5 personas son jueces de garantías penales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, esta muestra es del tipo no

probabilística y aleatorio, y se basó únicamente en criterios de especialidad en materia penal y constitucional considerados en la investigación por el autor.

Resultados del análisis

Entrevista

Las preguntas establecidas en esta entrevista tienen un enfoque cualitativo, ya que, aunque son preguntas abiertas y sugestivas, esto no le impide al profesional del derecho y al juzgador apartarse de las sugerencias hechas en las preguntas, tal como ocurrió en el presente caso. Entonces, se afirma que tiene un aporte cualitativo por el hecho de que los entrevistados a la hora de responder aportan con criterios, conceptos y a su vez nos otorgan una visión práctica de cómo se da aplicación del artículo objeto de esta investigación.

Vulneración al principio de igualdad

La vulneración al principio de igualdad es producto de las reformas legales, en este caso en específico la reforma realizada al último inciso del art.698 del COIP. Tal como lo manifiesta los entrevistados:

E.1.: " Los sentenciados por los delitos que se encuentran detallados en el último inciso del Art. 698 del COIP a ellos se les está vulnerando el principio de igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador"

En este mismo sentido se consideran estas reformas legales como una forma de restricción directa a los derechos de las personas sentenciadas por algún delito incluido en la reforma antes mencionada, produciendo así una limitación al goce de derechos y oportunidades de estas personas, y así lo manifiestan los entrevistados:

E.1: "Con las reformas que entraron en vigencia en el año 2020 no existe ningún beneficio para las personas sentenciadas (...)"

E.7: "(...) las reformas que entraron en vigencia en el año 2020 principalmente las establecidas en el último inciso del Art. 698 restringe de manera directa el efectivo goce de oportunidades (...) de los sentenciados"

De igual forma queda evidenciado que las reforma al último inciso del art.698 del COIP, contraviene nuestra constitución, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos. ya que tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, establecen al principio de igualdad como la base fundamental para expedir leyes o reformarlas y así lo ratifican jueces y abogados:

E.3: "(...) el principio de igualdad contemplada en nuestra Constitución y así como también en Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos.

E.6: "El principio de igualdad se encuentra tutelado dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, del cual el Ecuador es Estado suscriptor y ninguna Norma puede ser restrictiva de derechos más aun con personas consideras dentro del grupo de atención prioritaria como son las personas privadas de la libertad".

Uno de los aspectos más importantes a destacar es el hecho de que estas reformas legales no solo que vulneran el principio de igualdad, contraviniendo normativa constitucional e internacional, sino también esta reforma produce de manera arbitraria una regresividad en los derechos de las personas privadas de la libertad, que previamente a esta reforma podían acceder al régimen semiabierto, sin embargo, fruto de esta reforma ya no lo pueden hacer. Y esto ha sido observado con énfasis por los entrevistados en reiteradas ocasiones.

E.3: "Por que dicha norma es regresiva de derechos más no progresiva y coarta el principio de igualdad garantizado por la Constitución del Ecuador".

E.9. “(...) ninguna [SIC] Norma puede ser restrictiva de derechos más aun con personas consideras dentro del grupo de atención prioritaria como son las personas privadas de la libertad”.

Reforma inconstitucional

La reforma al último inciso del art.698 del COIP, es una reforma inconstitucional porque vulnera una serie de derechos constitucionales, uno de ellos y el más evidente resulta ser el derecho a la igualdad tanto formal como material, ya que está reforma realiza una diferenciación entre personas que, si podrán acceder al beneficio penitenciario del régimen semiabierto y quienes no, lo cual es evidentemente inconstitucional y así hacen énfasis los entrevistados:

E.9: “Es contrario a la Constitución porque dichas reformas al último inciso del artículo 698 del COIP es regresiva de derechos y **contraviene el principio de igualdad**”.

E.1: “Es totalmente Inconstitucional puesto que toda norma que **contravenga lo establecido en la Constitución** o lo contenido en ella pues será decretada así”.

E.7: “Dentro de los derechos de libertad, se reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación en concordancia con el artículo 11 numeral 2 ambos de la Constitución”

En esta misma línea, otro de los principios constitucionales que vulnera esta reforma es el principio constitucional de progresividad y no regresividad de derechos, ya que antes de esta reforma todas las personas privadas de libertad que cumplieran con determinados requisitos podían acceder al beneficio penitenciario del régimen semiabierto, sin embargo, con esta reforma ya ciertos sentenciados no podrán acceder a este beneficio así cumplan los requisitos fruto de la reforma en cuestión, es así, como de forma manifestó se está coartando un derecho de las personas privadas de

libertad previamente adquirido. Sobre este tema los entrevistados manifiestan lo siguiente:

E.3: **“Por que dicha norma es regresiva de derechos más no progresiva y coarta el principio de igualdad garantizado por la Constitución del Ecuador”.**
(El énfasis me pertenece)

E.8: **“Al ser una norma regresiva de derechos y sobretodo que restringe el efectivo goce de los mismos (...)”.** **(El énfasis me pertenece)**

De forma concordante con lo anterior, y partiendo de la premisa que la reforma realizada al art.698 del COIP es inconstitucional, la misma debería ser declarada de oficio por la Corte Constitucional, o su vez a petición de parte, es decir, a través de una demanda de inconstitucionalidad ya sea presentada por un particular o por algún tipo de organización. En este sentido es evidente que la Corte Constitucional debería declarar inconstitucional esta reforma debido a la evidente trasgresión de esta reforma con los preceptos constitucionales antes mencionados. Este tema no lo pasaron por alto los entrevistados y se refirieron a el de la siguiente manera:

E.8: La Constitución lo establece y el máximo órgano intérprete de la misma es decir la Corte Constitucional lo ha ratificado en varias resoluciones **que toda norma contraria a la constitución o que restrinja los derechos garantizados en ella es Inconstitucional.** **(El énfasis me pertenece)**

Reforma discriminatoria

La reforma al art. 698 del COIP resulta ser totalmente discriminatoria con un grupo de personas privadas de la libertad, las cuales, a criterio del legislador han cometido delitos más lesivos que otros, sin embargo, este criterio resulta contradictorio con los fines de la pena de acuerdo con nuestra constitución la cual es una rehabilitación paulatina, lo cual, no se podrá lograr sino se le permite a todas las

personas privadas de libertad acceder a beneficio penitenciarios como el cambio de régimen.

E.3. La discriminación es clara y notoria en estas nuevas reformas que iniciaron en junio del año 2020 cuando entraron en vigencia las mismas, excluye totalmente a ciertos sentenciados los mismos que no pueden acceder al cambio de régimen

E.4. Se estaría discriminando en la manera que ellos no podrían acceder al cambio de régimen penitenciario y deberían cumplir la pena completa privados de la libertad.

E.10. (...) se está discriminado de manera directa aquellos, puesto que para que el efectivo goce de derechos y oportunidades por mandato constitucional todos tenemos los mismos derechos basándose en el principio de igualdad.

En relación con lo anterior, no solo que esta reforma está discriminado a un grupo de personas privadas de la libertad, sino que a su vez se les impide acceder al régimen semiabierto, es decir, a una libertad contralada, para que de esta manera puedan tener una rehabilitación óptima, donde pueda en la medida de lo posible mantener sus relaciones con el mundo exterior, caso contrario se los condena a cumplir toda su pena en un régimen cerrado, asilándolos totalmente del mundo, y con la realidad actual de las cárceles del país, esto significa que sus vidas siempre van a estar en constante peligro.

E.4. Se afecta el derecho a poder rehabilitarse de forma óptima con actividades controladas fuera del centro penitenciario.

E.10. Afecta a que las personas sentenciadas por un delito que este tipificado en el Art. 698 inciso final no podrán acogerse al régimen Semiabierto, **así como tampoco tienen la oportunidad de realizar actividades de reinserción a la sociedad, para ser unas personas productivas a favor de la misma. (El énfasis me pertenece).**

E.9. (...) ya que no todas las personas que han sido sentenciadas tienen la oportunidad de acceder a este cambio de régimen para que de alguna manera puedan reinsertarse a la sociedad con una rehabilitación absoluta.

CONCLUSIONES

- Como conclusión podemos determinar que las vulneraciones al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica han quedado evidenciadas a través del presente trabajo al considerarse así en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal por contravenir expresamente mandato constitucional del artículo 11 numeral 2 y el camino correcto para evitar dichas vulneraciones hacia derechos constitucionales de las personas sentenciadas, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma antes referida por parte de la Corte Constitucional quien es el órgano competente para declararla así lo establece la Constitución en su artículo 436, dicha competencia exclusiva de la corte atribuye a que es el órgano máximo de interpretación constitucional, ahora bien de que manera afectó la vigencia de la norma antes invocada a la seguridad jurídica contemplada en la constitución en su artículo 82 pues dicha norma establece de manera implícita que dicho derecho se funda en el respeto inherente a la Constitución principalmente, al ser dicha norma contraria a la constitución se torna en inconstitucional y no se aplicará de ninguna manera por parte de los servidores administrativos y por parte de los señores jueces de garantías penitenciarias de nuestro país.
- A manera de conclusión general, se puede señalar que una vez declarada la inconstitucionalidad se garantiza de que todas las personas sentenciadas consideradas un grupo de atención prioritaria tenga la igualdad en el acceso de dicho beneficio penitenciario y de ninguna forma se haga algún tipo de excepción y de cierta forma discriminación por el tipo de delito por el cual hayan sido sentenciados, de esta forma se tutela y garantiza el respeto al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a todos los jueces que consideren que la reforma de junio del 2020 al último inciso del art.698 del COIP vulnera derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, en busca de salvaguardar sus derechos en el caso de tener que algún caso donde sea aplicable esta norma reformada, opten por hacer uso de la figura de la consulta de norma y suspenden el trámite de la causa y eleven a la Corte Constitucional para que esta determine la constitucionalidad o no de esa reforma.
- Se recomienda que por la relevancia que tiene esta reforma dentro del ámbito penitenciario y por la crisis que están atravesando los centros de rehabilitación social, la Corte Constitucional de oficio, realice un análisis de la constitucionalidad de esta reforma, que sería el medio más eficiente para sacar del ordenamiento jurídico ese último inciso del art.698 del COIP.
- Los grupos de defensas en derechos humanos tienen el peso político y mediático para obtener una respuesta mucho más rápido por parte de la Corte Constitucional, por ello, se recomienda que estos grupos defensores de derechos humanos dentro de los cuales también se defienden los derechos de las personas privadas de la libertad, presenten una acción de inconstitucionalidad del último inciso del art.698 del COIP ante la Corte Constitucional.
- Finalmente, la asamblea nacional y sus asesores deben de entender que el endurecimiento de las penas no es la resolución a la criminalidad existente en el país, ya la historia no ha demostrado que esa no es la vía correcta, por ello, se recomienda que previo a realizar cualquier tipo de reforma la asamblea nacional, haga un estudio de la normativa nacional e internacional, y si dicha reforma no vulnera derechos constitucionales previamente adquiridos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya Jorge Alejandro, (2015). *Control de constitucionalidad*. Argentina: Editorial Astrea
- Barrientos, J. (2014). *La ejecución de la sentencia*. Barcelona: Ediciones experiencia
- Beccaria, C. (2009). *De los delitos y las penas*. Ciudad de Mexico : Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Borja, E. (2011). *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant.
- Bueno, A. F., Arzamendi, J. L., Giménez-Salinas, E., Delgado, M. C., Beristain, A., Varona, G., & Pastor, & L. (1994). La Cárcel y Sus Alternativas. *El Ciervo*, 5-16.
- Cárdenas, M. C., & Vásquez, J. L. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 3-32.
- Castro, C. (2018). “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”. *Tesis de Maestría*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Cesano, J. D. (1997). *Los objetivos de la ejecución penitenciaria*. Cordova: Alveroni Ediciones.
- Cesano, J. D. (2007). *Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Principios generales, axiología constitucional y fuentes*. Buenos Aires: Alveroni Ediciones.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008.

Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2016, párrafo 91.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr. 79.

Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia del 30 de junio de 2011, párrafo 70.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.001-13-SCN-CC, 06 de febrero del 2013 [MP Fabián Jaramillo]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.018-15-SIN-CC, 06 de febrero del 2013 [MP Antonio Gagliardo]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.127-12-SEP-CC, 10 de abril del 2012 [MP Patricio Pazmiño]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.023-13-SEP-CC, 04 de junio del 2013 [MP Alfonso Luz Yunez]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.045-15-SEP-CC, 25 de febrero del 2015 [MP Wendy Molina Andrade]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-18-CN/19, 12 de junio del 2019 [MP Ramiro Ávila]

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.110-14-SEP, 23 de junio del 2014 [MP Manuel Viteri Olvera]

Corte Constitucional del Ecuador, No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, 28 de abril del 2021 [MP Karla Andrade Quevedo]

Mata, A. (1975). Derecho administrativo penitenciario: protección al recluso. *Revista de administración pública*, 31-61.

Mezger, E. (1958). *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argetina S.R.L.

ONU. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.

Stippel, J. (2013). *Cárcel, derecho y política*. Santiago de Chile: LOM.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). *El Alcance De Las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social*, 22.

Rodríguez, A. (2011). *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Granada: Comares.

Vásquez, M. (2016). *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica*. Lima: Grijley.

Anexo 1. Entrevistas

ABOGADO



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Para mi criterio vulnera totalmente el principio de igualdad, tomando en cuenta que antes la Constitución Ecuatoriana todos las personas gozamos de los mismos derechos y oportunidades.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Con las reformas que entraron en vigencia en el año 2020 no existe ningún beneficio para las personas sentenciadas puesto que las mismas vulneran el principio de igualdad.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Afecta en el sentido que los sentenciados por los delitos que se encuentran detallados en el último inciso del Art. 698 del COIP a ellos se les está vulnerando el principio de igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: La forma en la que se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos detallados en el último inciso del Art. 698 del COIP, es que se vulneraría el principio de igualdad del goce de derechos.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Es totalmente Inconstitucional puesto que toda norma que contravenga lo establecido en la Constitución o lo contenido en ella pues será decretada así y el órgano para declararla así es la misma Corte Constitucional, además que el último inciso del art. 698 restringe derechos de la personas sentenciadas principalmente al vulnerar el principio de igualdad.

ABOGADO



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Las reformas que entraron en vigencia en el mes de junio del año 2020 vulneran el principio de igualdad contemplado en la Constitución en su Art 11 numeral 2, ya que no todas las personas sentenciadas en el Ecuador pueden acceder a éste cambio de régimen.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Non conceden ningún beneficio a los sentenciados por los delitos detallados en el último inciso del art. 698 del COIP, las reformas que entraron en vigencia en el mes de junio del año 2020.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: En el efectivo goce de derechos y oportunidades afecta en que aquellas reformas afectan el principio de igualdad y al goce de oportunidades principalmente en este cambio de régimen.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: La discriminación es clara y notoria en estas nuevas reformas que iniciaron en junio del año 2020 cuando entraron en vigencia las mismas, excluye totalmente a ciertos sentenciados los mismos que no pueden acceder al cambio de régimen.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Lo considero así por ser contrario a la Constitución del Ecuador.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Considero que existe vulneración del principio de igualdad por cuanto se cataloga con las recientes reformas a los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, como más lesivos en comparación a otros, menoscabando el derecho para ejercitar el derecho a poder beneficiarse de beneficios penitenciarios.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Únicamente a un régimen cerrado.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Se afecta el derecho a poder rehabilitarse de forma óptima con actividades controladas fuera del centro penitenciario e asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, al considerarlos que no es necesario que puedan acceder a beneficios penitenciarios con libertad controlada.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Por el hecho de ser declarados culpables del cometimiento de delitos como.

ABOGADO



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Todos los Ecuatorianos somos iguales y gozamos de los mismos derechos y oportunidades, aquello se denomina principio de igualdad al contravenir aquello estas reformas generar que se quebrante dicho principio para estas personas sentenciadas por ciertos delitos.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Lastimosamente no conceden ningún beneficio a los sentenciados por los delitos detallados en el último inciso del art. 698 del COIP, mediante las reformas que entraron en vigencia en el mes de junio del año 2020 genera desigualdad entre las personas privadas de libertad.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Afecta en el sentido en que no todos las personas que se encuentren sentenciadas y deseen acceder a un cambio de régimen lo puedan hacer porque el último inciso del art. 698 establece excepciones para hacerlo.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Se estaría discriminando en la manera que ellos no podrían acceder al cambio de régimen penitenciario y deberían cumplir la pena completa privados de la libertad.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Por que dicha norma es regresiva de derechos más no progresiva y coarta el principio de igualdad garantizado por la Constitución del Ecuador.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Considero que existe vulneración del principio de igualdad por cuanto se cataloga con las recientes reformas a los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, como más lesivos en comparación a otros, menoscabando el derecho para ejercitar el derecho a poder beneficiarse de beneficios penitenciarios.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Únicamente a un régimen cerrado.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Se afecta el derecho a poder rehabilitarse de forma óptima con actividades controladas fuera del centro penitenciario e asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, al considerarlos que no es necesario que puedan acceder a beneficios penitenciarios con libertad controlada.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Por el hecho de ser declarados culpables del cometimiento de delitos como.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Si por cuanto vulnera el principio de igualdad consagrada en el artículo 11 de la C.R.E., en armonía con la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del respeto que se debe dar a los derechos y principios establecidos en la Constitución, las reformas que entraron en vigencia en el año 2020 principalmente las establecidas en el último inciso del Art. 698 restringe de manera directa el efectivo goce de oportunidad del cambio de régimen de los sentenciados por aquellos delitos exceptuados en la norma antes detallada, en consecuencia vulnera el principio de igualdad.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Desde la administración de justicia se puede ver todos los puntos favorables y negativos y sobretodo las reformas que entraron en vigencia en el mes de junio del año 2020 no conceden ningún beneficio para las personas que han sido sentenciadas por aquellos delitos que se encuentran detallados en el último inciso del art. 698 del COIP.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: La afectación principal recae en que estas personas sentenciadas por los delitos detallados en el último inciso del art. 698 del COIP no pueden acceder a este cambio de régimen lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Al existir una excepción como la del último inciso del art. 698 del COIP, se está excluyendo a aquellas personas sentenciadas por aquellos delitos se los está discriminando al vulnerarse su derecho a la igualdad de oportunidades.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Toda norma que en su contenido se verifique que los mismos sean contrarios a la Constitución serán considerados Inconstitucionales y el último inciso del art. 698 del COIP es contradictoria a la Norma suprema ya que la misma restringe derechos.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Vulnera el Principio de Igualdad por que aquella excepción que se encuentra detallada en el último inciso del art 698 del COIP quebranta el principio de igualdad que se encuentra tutelado en nuestra Constitución y que garantiza a todos un efectivo goce de derechos por igual.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Actualmente la excepción establecida en el último inciso del art 698 del COIP no genera ningún tipo de beneficio para las personas que han sido sentenciadas por aquellos delitos, lastimosamente dicha norma vigente es regresiva de derechos mas no progresiva conforme ya lo ha establecido la Corte Constitucional en varias resoluciones.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Afecta principalmente en que aquellas personas sentenciadas por aquellos delitos no puedan tener una oportunidad a un cambio de régimen así como lo pueden tener otros sentenciados lo que conlleva a vulnerar el principio de igualdad formal de goce de aquel derecho a la rehabilitación social.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Dentro de los derechos de libertad, se reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación en concordancia con el artículo 11 numeral 2 ambos de la Constitución, al establecerse dicha excepción se está discriminando o cortando el derecho a un cambio de régimen de dichas personas.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Es inconstitucional por que restringe el goce efectivo de derechos y es contraria a nuestra constitución por aquello no se debe discriminar a ninguna persona mucho más si es de un grupo de atención prioritaria.

JUEZ



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Al ser una norma regresiva de derechos y sobretodo que restringe el efectivo goce de los mismos, de manera directa vulnera el principio de igualdad contemplada en nuestra Constitución y así como también en Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: No concede ningún tipo de beneficio a las personas sentenciadas por aquellos delitos y considerando que son del grupo de atención prioritaria.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: Todos los Ecuatorianos tenemos el derecho de gozar de los mismos derechos y oportunidades, ninguna norma nos puede restringir el efectivo goce de nuestros derechos y estas reformas afectan en mucho el efectivo goce de los derechos de las personas sentenciadas por los delitos detallados en el último inciso del Art. 698 del COIP.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Al existir excepción de cuales delitos pueden acceder al régimen Semiabierto y cuáles no, existe directa discriminación en contra de aquellas personas que se encuentran devengando su pena por ciertos delitos y deberán cumplir con su condena privados de la libertad hasta que no se reforme esta excepción.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: La Constitución lo establece y el máximo órgano intérprete de la misma es decir la Corte Constitucional lo ha ratificado en varias resoluciones que toda norma contraria a la constitución o que restrinja los derechos garantizados en ella es Inconstitucional.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: El principio de igualdad se encuentra tutelado dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador así como en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, del Cual el Ecuador es Estado Suscriptor y ninguna Norma puede ser restrictiva de derechos más aun con personas consideradas dentro del grupo de atención prioritaria como son las personas privadas de la libertad.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: Con estas reformas que entraron en vigencia en el año 2020, se han puesto demasiadas trabas para el cambio de régimen por lo tanto no existe ningún beneficio para las personas privadas de libertad que quieran acceder a este régimen.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

R: De manera directa afecta estas reformas al Código Orgánico Integral Penal en el mes de junio del año 2020, ya que no todos las personas que han sido sentenciadas tienen la oportunidad de acceder a este cambio de régimen para que de alguna manera puedan reinsertarse a la sociedad con una rehabilitación absoluta.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Cuando la norma establece un tipo de excepción a que ciertas personas estén cumpliendo su pena por cierto delitos y no puedan acceder a un cambio de régimen se está discriminado e manera directa aquellos, puesto que para que el efectivo goce de derechos y oportunidades por mandato constitucional todos tenemos los mismo derechos basándose en el principio de igualdad.

¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Es contrario a la Constitución porque dichas reformas al último inciso del artículo 698 del COIP es regresiva de derechos y contraviene el principio de igualdad.



¿De qué manera usted cree o considera que las reformas en el COIP en el último inciso del art 698 vulnera el principio de igualdad?

R: Tomando en cuenta que toda persona al momento de ser sentenciada pierde su libertad, pasan a formar parte del de atención prioritaria consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando que la persona privada de libertad tiene los mismos derechos y obligaciones ante las autoridades judiciales, en base a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, independientemente por el tipo penal del cual fue sentenciado.

¿Qué tipo de beneficios conceden para los sentenciados las reformas que ingresaron al art. 698 del Coip?

R: - El uso de dispositivos electrónicos.

- Realizar actividades de inserción laboral, familiar, social, comunitaria.

¿Cómo afecta en el ejercicio de oportunidades para acceder al beneficio penitenciario de régimen Semiabierto a las personas sentenciadas las reformas en el COIP en el último inciso del art 698?

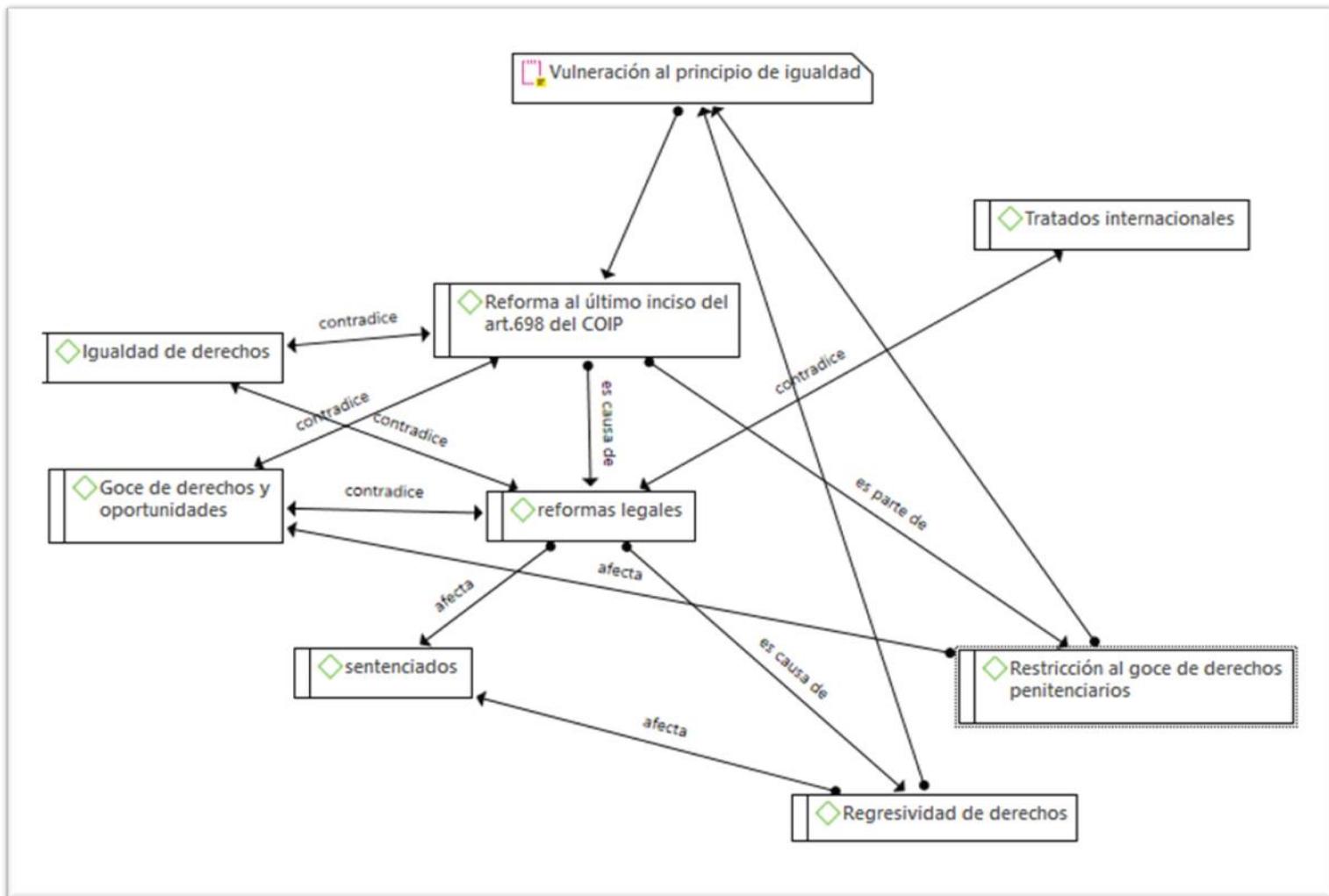
R: Afecta a que las personas sentenciadas por un delito que este tipificado en el Art. 698 inciso final no podrán acogerse al régimen Semiabierto, así como tampoco tienen la oportunidad de realizar actividades de reinserción a la sociedad, para ser unas personas productivas a favor de la misma.

¿De qué manera se estaría discriminando a las personas sentenciadas por los delitos determinados en el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal?

R: Se las estaría discriminando porque forman parte del grupo de atención prioritaria consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador al prohibírseles acogerse a un derecho del régimen Semiabierto y a la reinserción social.

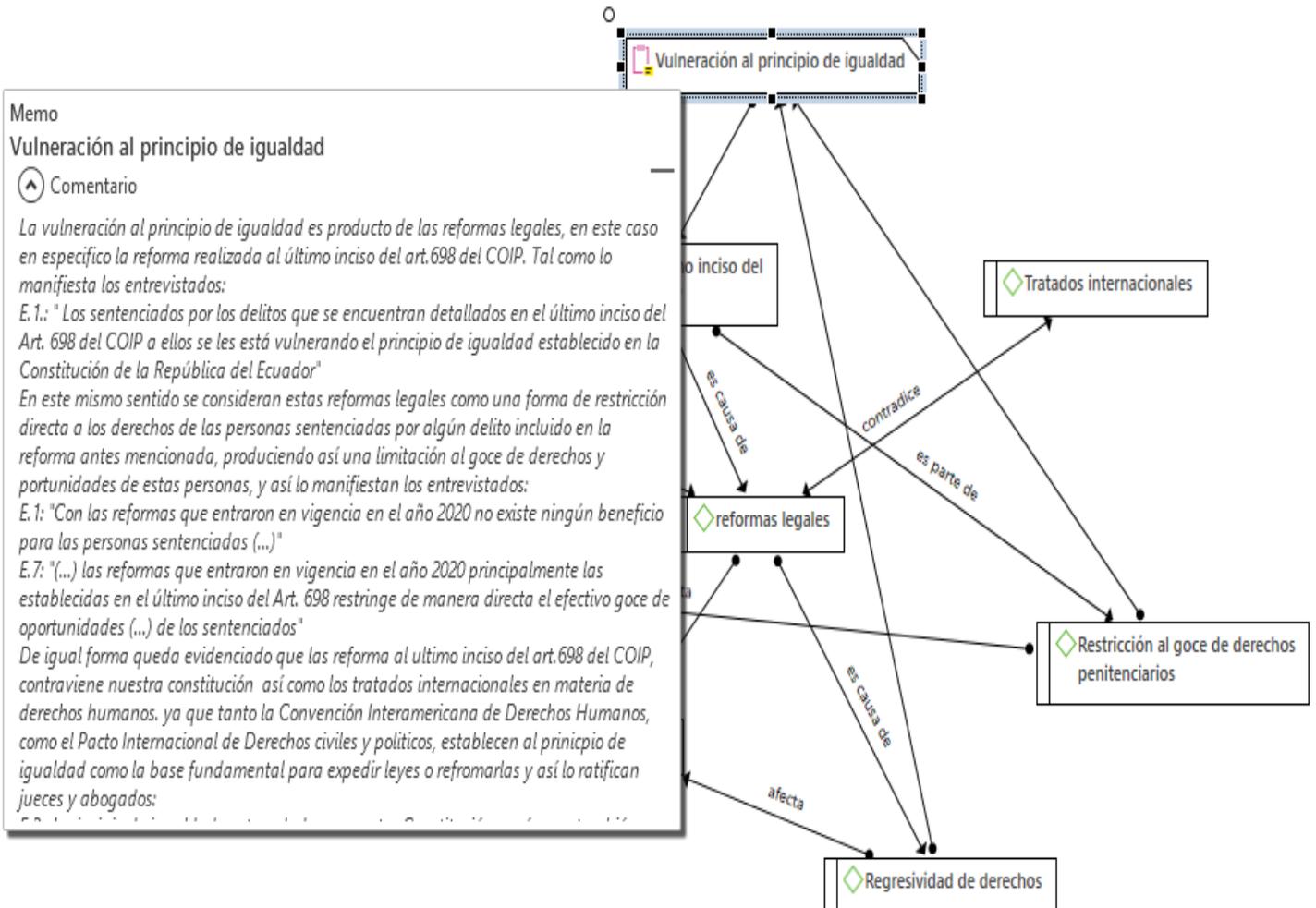
¿Por qué considera usted que el último inciso del art 698 del Código Orgánico Integral Penal es Inconstitucional?

R: Considero que es inconstitucional porque vulnera el Art. 82 refiriéndose a la seguridad jurídica, y el Art. 201 ibídem.

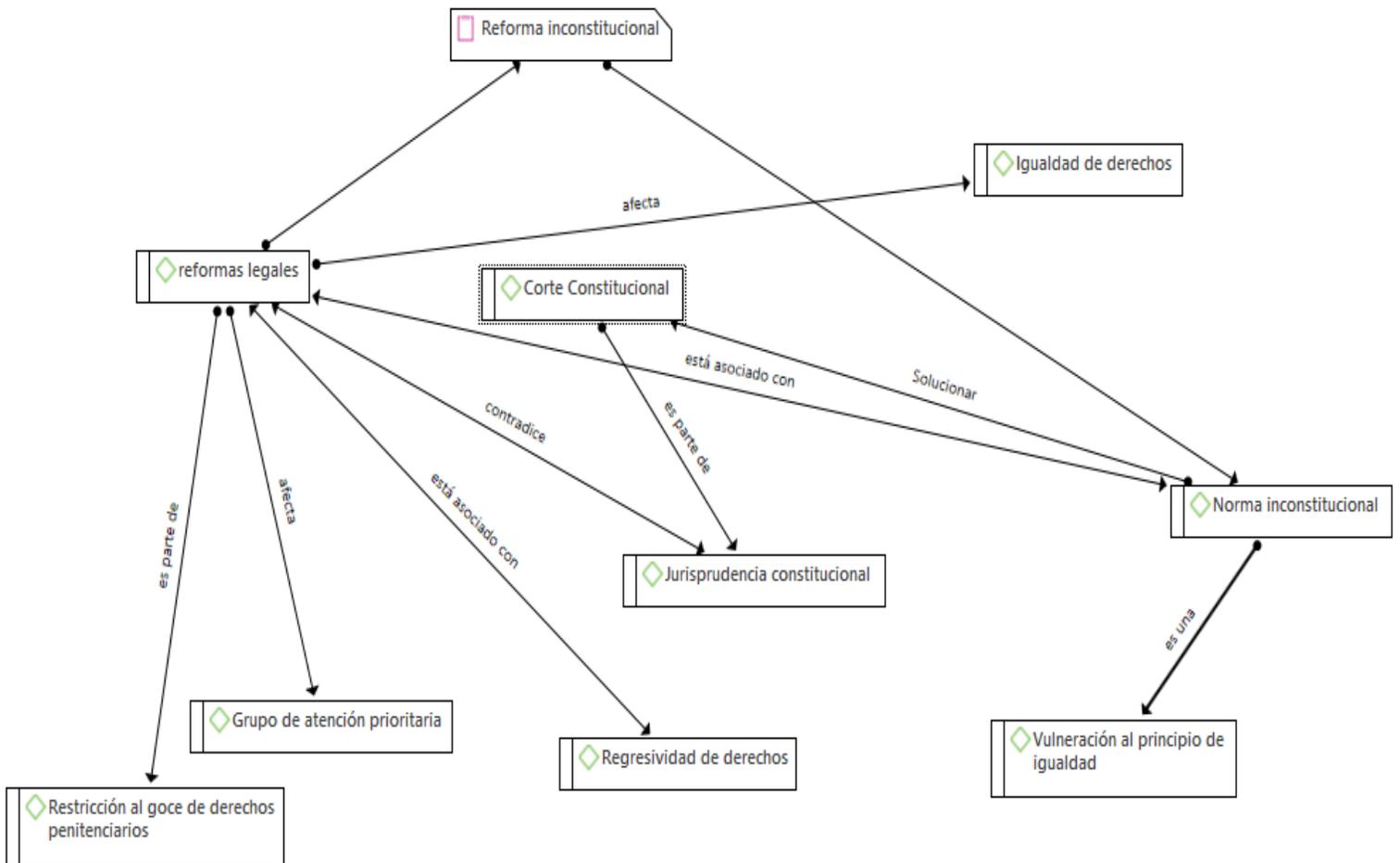


Anexo 2. Red conceptual: Vulneración al principio de igualdad

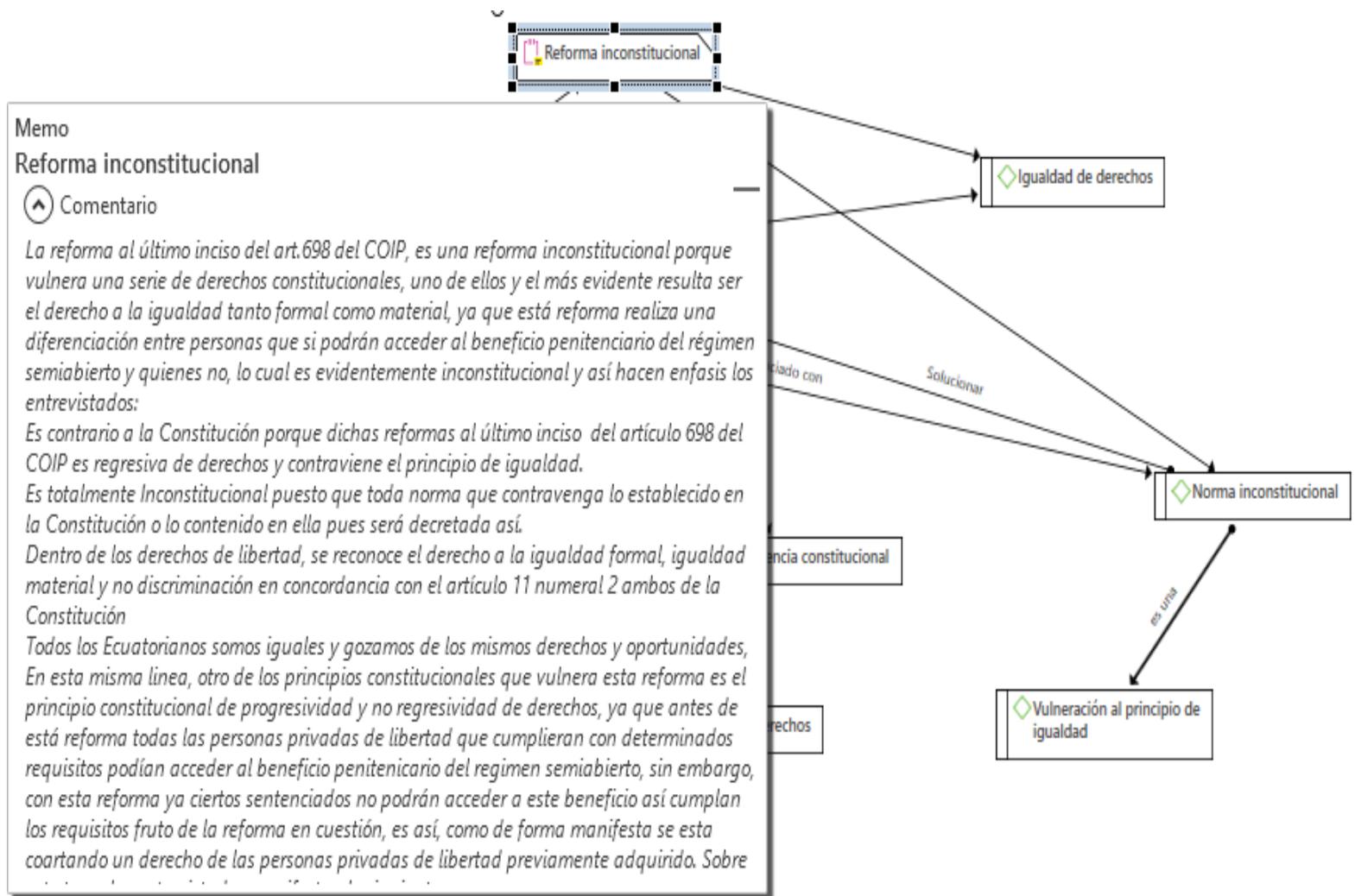
Anexo 3: Memo de la red: Vulneración al principio de igualdad



Anexo 4. Red conceptual: Reforma inconstitucional

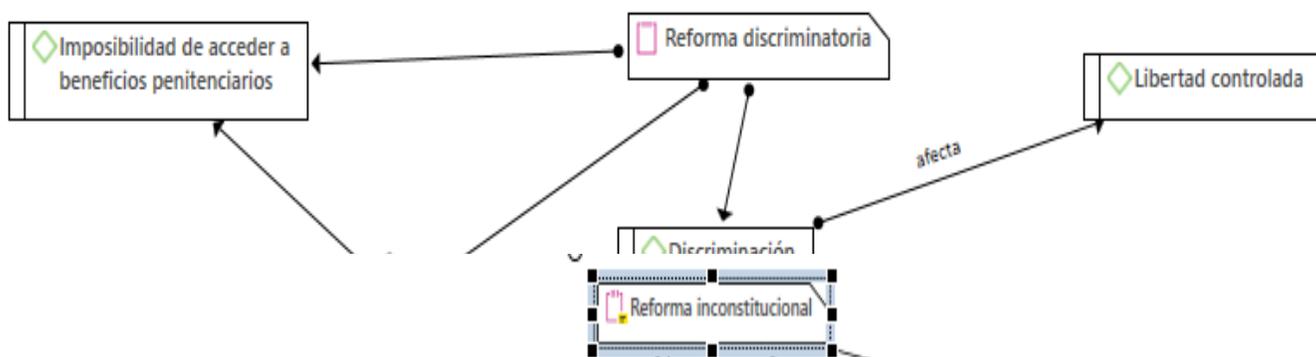


Anexo 5: Memo de la red: Reforma inconstitucional



Anexo 6. Red conceptual: Reforma discriminatoria

Anexo 7. Memo de la red: Reforma discriminatoria



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Miguel Ángel Vásconez Perdomo, con C.C: # 171761168-3 autor del trabajo de titulación: **Vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto**. Previo a la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **21 de noviembre del 2021**.

f. _____

Miguel Ángel Vásconez Perdomo

C.C: 171761168-3

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Miguel Ángel Vásconez Perdomo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Lcda. María Verónica Peña Seminario, PhD. Abg. Marco Antonio Elizalde Jalil, PhD Dra. Pamela Aguirre Castro, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de noviembre del 2021	No. DE PÁGINAS:	47
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Vulneración, Igualdad, Seguridad Jurídica, Semiabierto, Inconstitucional.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo se enmarca en analizar la vulneración al principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica en el actual Régimen de Rehabilitación Semiabierto, conforme se ha establecido y una vez que entraron en vigencia las reformas en el mes de junio del año 2020, aprobadas mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal aprobada el 17 de diciembre del 2019, se abordará la realidad actual del sistema penitenciario específicamente el denominado semiabierto, donde se demostrará que existe la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades administrativas y los señores Jueces de Garantías Penitenciarias aplican la excepción determinada en el último inciso del artículo 698, del Código Orgánico Integral Penal y al contradecir la norma constitucional determinada en el artículo 11 numeral 2 dicha excepción incurriría en inconstitucional por así determinarlo la propia Constitución de la República del Ecuador y mediante el presente trabajo se explicará aquello.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985955430	E-mail: consjurido_vasconezyespinoza@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			